

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00712

ACCIONANTE: DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ

ACCIONADO: AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ** en contra de la **AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas y justas.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, actualmente labora con la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA, ejerciendo el cargo de Auxiliar I, Código 91 y Grado 01 en el Grupo de Seguridad y Salud en el trabajo.
- Resalta la actora que, padece diferentes patologías y enfermedades, entre ellas, fibromialgia, una condición que provoca dolor crónico en todo el cuerpo, problemas graves para dormir, fatiga constante y aflicción emocional y mental. Estos síntomas son debilitantes y afectan su capacidad para realizar actividades diarias básicas, incluyendo su desempeño laboral en su entorno de oficina.
- Asegura la actora que, además, tiene afectaciones en su salud mental que se agravan con el estrés y la falta de un entorno controlado. Los especialistas han identificado que el estrés del entorno laboral presencial empeora significativamente su condición, poniendo en riesgo su estabilidad emocional y mental.
- Indica la quejosa que, su movilidad es reducida y cada vez se ha venido deteriorando, debe usar bastón, ha tenido varios episodios graves de desorientación, vértigo y desmayos repentinos, por lo que se le hace casi imposible salir sin la compañía de un tercero.
- Manifiesta la tutelante que, como consta en el examen médico ocupacional del 1 de febrero de 2023 se encuentra con las siguientes observaciones y diagnósticos:

"PACIENTE CON PATOLOGIA PSIQUIATRICA CON MEDICACION PERMANENTE X (TA-BIPOLAR+SINDROME DISOCIATIVO + INSOMNIO) REQUIERE DE PSICOTERAPIA+ VALORACION X PSIQUIATRIA -ESTA PENDIENTE X PSIQUIATRIA RENOVACION FORMULA, + CONTROL REUMATOLOGIA CONCEPTO Y CONFORMACION DX , AL MOMENTO -CON -LIMITACION EN DESPLAZAMIENTO +ASCENSO Y DESCENSO DE ESCALERAS-CAMBIOS POSTURALES RAPIDOS - REALIZAR PAUSAS ACTIVAS -MS SUPERIORES PERIODICAS - VALORAR CON STT

EL BENEFICIO DE TELETRABAJO HASTA TENER CONCEPTO DX REUMATOLOGIA DE EPS. (60 DIAS)"

- Resalta la accionante que, desde el 3 de noviembre de 2023 la señora Leidy García Pineda envió sus recomendaciones médico-laborales a los correos de Diana Stella Pérez Velasco (diana.perez@aerocivil.gov.co), Diana Marcela Agudelo Hernández (diana.agudelo@aerocivil.gov.co), Adriana del

Socorro Martínez España (adriana.martinez@aerocivil.gov.co) y a Kelly Barranco López (kelly.barranco@aerocivil.gov.co).

- Asegura la accionante que, los medicamentos que debe tomar para manejar sus condiciones médicas causan efectos secundarios serios como desequilibrio y somnolencia. Estos efectos secundarios son impredecibles y le ponen en riesgo, pues incluso salir de su casa puede ser peligroso.
- Resalta la actora que, los especialistas médicos han recomendado enfáticamente que trabaje desde casa para mitigar estos riesgos, tanto los especialistas de la EPS Sanitas, como los especialistas en salud ocupacional a los que me ha remitido la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA. (adjunta a esta acción de tutela los certificados médicos que respaldan esta recomendación y detallan los peligros asociados con el trabajo presencial).
- Asegura la tutelante que, ha informado a la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA repetidamente sobre sus condiciones de salud a través de varios correos electrónicos, detallando sus diagnósticos, las recomendaciones médicas y la medicación formulada. A pesar de estas comunicaciones, no ha recibido una respuesta adecuada que considere sus necesidades y vulnerabilidades.
- Resalta la actora que, en las oficinas de la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA le realizaron un examen médico con un especialista en salud ocupacional el 8 de septiembre de 2023, donde le evaluaron sus condiciones de salud y le hacen unas recomendaciones médicas, dentro de las que se recomienda que continúe trabajo desde casa, por un periodo de 12 meses, el 3 de noviembre de 2024 le envían las recomendaciones medic laborales de este examen.
- Manifiesta la accionante que, el 22 de marzo de 2024 la señora Luisa Fernanda Valencia Díaz (luisa.valencia@aerocivil.gov.co) le envía correo electrónico ordenándole el retorno presencial al puesto de trabajo en las oficinas de la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA, aclara de antemano, que la señora Valencia conoce claramente que tiene unas recomendaciones médicas por parte de la EPS Sanitas, como por parte del especialista en salud ocupacional contratado por la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA, especialista que la valoró en las oficinas de esta entidad y que por su estado de salud, recomendó que continuara laborando desde casa por 12 meses, iniciando el 3 de noviembre de 2023, fecha en que fue notificada.
- Recalca la quejosa que, el 26 de marzo de 2024 respondió a dicho correo informando que la EPS la ha colocado en lista de espera para una cita médica debido a la falta de disponibilidad en la agenda. Que estaba a la espera de una respuesta de la EPS para obtener las recomendaciones médicas pendientes. Y que tan pronto se le asignara la cita, informaría como de costumbre. Menciona que el médico ha insistido en la necesidad de actualizaciones y seguimiento de su caso, pero no ha habido disponibilidad desde enero. Indica que, si no recibía una cita, acudiría a urgencias. Sin embargo, más tarde indicó que el día 1 de abril de 2024 le abrieron historia para cita médica general.
- Asegura la actora que, ese mismo día envió incapacidad medica emitida por la EPS Sanitas al correo de la señora Luisa Fernanda Valencia Díaz (luisa.valencia@aerocivil.gov.co).
- Manifiesta la accionante que, el 27 de marzo de 2024 la señora Luisa Fernanda Valencia Díaz (luisa.valencia@aerocivil.gov.co) indica que reportó exitosamente la incapacidad de 5 días, la cual finalizaba hasta el 30 de marzo de 2024.
- Indica la tutelante que, de la cita médica del 1 de abril de 2024, se le generó otra incapacidad médica que finalizaba hasta el 5 de abril de 2024.
- Recalca la actora que, el día 5 de abril de 2024 la señora Luisa Fernanda Valencia Díaz (luisa.valencia@aerocivil.gov.co) le

solicita que en caso de no haber ninguna novedad retorne a sus labores presenciales el día 8 de abril de 2024.

- Manifiesta la actora que, el día 22 de abril de 2024 envió correo a la señora Diana Stella Pérez Velasco (diana.perez@aerocivil.gov.co) y a la señora Luisa Fernanda Valencia Diaz (luisa.valencia@aerocivil.gov.co) indicando que se encuentra trabajando desde casa por recomendaciones médicas, debido a problemas de salud física y mental, que incluyen caídas y ansiedad, y que ha sido evaluada por la EPS. Explica que utilizó un bastón y que ha remitido toda la información a sus superiores. Manifiesta que las responsabilidades laborales y cambios de funciones en 2023 afectaron gravemente su salud, y que he tenido crisis de estrés que requirieron atención médica. Expresa su deseo de seguir trabajando, pero solicita que se respeten las recomendaciones médicas y pregunta si la entidad asumiría responsabilidad en caso de que algo le ocurra durante los desplazamientos si se le exige trabajar presencialmente.
- Asegura la accionante que, ese mismo día recibió respuesta a dicho correo por parte de la señora Luisa Fernanda Valencia Diaz (luisa.valencia@aerocivil.gov.co) indicándole que su correo ha sido escalado a la Secretaría General para que el área jurídica determine los pasos a seguir respecto al retorno a la presencialidad, en cumplimiento de las directrices emitidas en marzo de 2024. También menciona que el grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo ha atendido sus solicitudes y que se le informará cualquier decisión futura.
- Indica a quejosa que, el 22 de mayo de 2024 envió correo a la Dirección General (direccion.general@aerocivil.gov.co), Lina Marcela Morales Botero (lina.morales@aerocivil.gov.co), Jaime Portela Rivera (jaime.portela@aerocivil.gov.co), Diana Stella Pérez Velasco (diana.perez@aerocivil.gov.co) y a Luisa Fernanda Valencia Diaz (luisa.valencia@aerocivil.gov.co) solicitando aclarar de forma urgente sobre la responsabilidad de la entidad en caso de un accidente o crisis de salud si regresa a la presencialidad, considerando las recomendaciones médicas de la EPS que indican que no debe estar sola y debe trabajar desde casa. Expreso su preocupación de que, en caso de que ocurra un incidente, la ARL no asumiría responsabilidad debido a su condición médica crónica. Solicitó garantías de que la Aeronáutica Civil será completamente responsable si algo le sucede, ya que es madre cabeza de hogar, y que solicita encontrar soluciones que respetaran su situación de salud.
- Resalta la actora que, el día 23 de mayo de 2024 recibió respuesta a dicho correo por parte de la señora Diana Stella Pérez Velasco (diana.perez@aerocivil.gov.co) donde me informa que la AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA está dispuesta a acompañar cualquier reunión que la alta dirección determine. Se le recuerda que he permanecido en modalidad no presencial durante más de tres años, desde el fin de la pandemia, y que ha enviado recomendaciones médicas, principalmente de urgencias; También se le asegura que las instalaciones de la entidad cumplen con todas las medidas de seguridad, transporte adecuado, apoyo psicológico, facilidades de accesibilidad, y flexibilidad en los horarios laborales para acudir a citas médicas. Además, se verifica que su área de trabajo no presenta riesgos ni sobrecarga laboral, y se reafirma que la ARL cubriría cualquier accidente laboral. Sin embargo, no se informa o no se hace un estudio detallado de sus enfermedades y patologías, sino que simplemente se limita de manera general a indicar que las instalaciones son seguras.
- Indica la accionante que, el 31 de mayo de 2024 desde la coordinación del grupo de seguridad y salud en el trabajo, se le solicitó que regrese a la modalidad de trabajo presencial en la entidad. La dirección de gestión humana asegura que se han

implementado mecanismos para garantizar su seguridad y un entorno laboral adecuado, y que se cumplirán las recomendaciones médicas proporcionadas por su médico tratante. En consecuencia, se reitera la necesidad de que retome inmediatamente el trabajo presencial en las instalaciones de la entidad.

- Resalta la actora que, el día 6 de junio de 2024 radicó derecho de petición ante la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA para solicitar Teletrabajo permanente por situación de debilidad manifiesta, donde solicitó respetuosamente que se le permitiera continuar realizando sus funciones laborales desde casa, ya sea como, trabajo remoto o teletrabajo permanente, debido a sus condiciones de salud y a las recomendaciones de los Especialistas.

PARAGRAFO 4. La modalidad del teletrabajo para servidores públicos de especial protección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1221 de 2008, es la autónoma, en este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones.

- el día 13 de junio de 2024 la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA responde al derecho de petición por parte de la Dirección de Gestión Humana mediante la Directora Diana Stella Pérez Velasco. Indicando que al revisar las Resoluciones No. 00091 del 20 de enero de 2023 "Por la cual se reubican a unos servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil", No. 02055 del 16 de septiembre de 2022 " Por la cual e implementa el Trabajo en Casa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil- Aerocivil" y No. 01813 del 23 de septiembre de 2022 "Por la cual se implementa el Teletrabajo en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil", no era procedente acceder a mi petición.
- Resalta la actora que, se encuentra amparada por la Resolución No. 01813 del 23 de septiembre de 2022 "*Por la cual se implementa el Teletrabajo en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica CivilAerocivil*" en su artículo 3 parágrafo 4 así:

ARTÍCULO TERCERO: MODALIDAD DEL TELETRABAJO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1221 de 2008, la modalidad de teletrabajo que se adopta por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, es la suplementaria, es decir, en la que los servidores públicos de la entidad laboran dos (2) a tres (3) días hábiles a la semana en el lugar destinado para la realización del teletrabajo y los demás en la sede de la entidad.

PARAGRAFO 4. La modalidad del teletrabajo para servidores públicos de especial protección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1221 de 2008, es la autónoma, en este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones.

- Indica la actora que, en virtud a la Ley 1221 de 2008 en su artículo 2 la modalidad para servidores públicos de especial protección es la modalidad autónoma la cual se define así:

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la puesta en marcha de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

Teletrabajo. Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación - TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:

. **Autónomos** son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones.

- Recalca el accionante que, es servidora pública de especial protección en virtud al artículo 27 de la Resolución No. 01813:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: TELETRABAJO PARA SERVIDORES DE ESPECIAL PROTECCIÓN: Para otorgar la modalidad de teletrabajo se dará prelación a los servidores públicos que presenten alguna de las **situaciones especiales** que se relacionan a continuación:

- a. **Madres y padres cabeza de hogar.**
- b. **Personas en situación de discapacidad.**
- c. **Personas en situación de debilidad manifiesta laboral, entendidos estos como aquellos servidores públicos que han sufrido un deterioro de su estado de salud, que impacta en la capacidad para desempeñar de forma normal las actividades cotidianas.**

- Manifiesta la tutelante que, el día 15 de julio de 2024 le llegó una comunicación por parte de la Dirección de Gestión Humana indicando como asunto un presunto abandono de cargo y le indican que en un término de 5 días informe las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha presentado a laborar.
- Indica la quejosa que, el día 22 de julio de 2024 respondió al comunicado donde reiteró que padece diversas patologías, entre ellas fibromialgia y problemas de salud mental, que limitan su capacidad física y empeoran con el estrés laboral presencial. Los médicos especialistas de la EPS y de Salud Ocupacional han recomendado que trabaje desde casa debido a los riesgos asociados con su movilidad reducida, desorientación y los efectos secundarios de los medicamentos. Reitera también que ha informado repetidamente a la entidad sobre su condición y adjuntados certificados médicos, pero no ha recibido una respuesta adecuada. Indicó que, aunque existe normativa para teletrabajo permanente aplicable a su caso, la entidad solo ofrece teletrabajo temporal y ha ignorado su situación particular. A pesar de cumplir con mis funciones, se le amenazó con despido por supuesto abandono de cargo. Además, reitera que, como madre cabeza de familia, con 2 hijos, cualquier decisión afectaría a su familia. Por último, les señala que estas acciones reflejan acoso, discriminación y maltrato debido a su estado de salud.
- Manifiesta la accionante que, el 29 de julio de 2024 recibió respuesta oficial de la Dirección de Gestión Humana-Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. La carta aborda varios puntos sobre su situación de trabajo, específicamente sobre sus solicitudes relacionadas con el teletrabajo y las medidas de salud ocupacional. El documento finaliza ratificando las respuestas anteriores y destacando que la no comparecencia a su puesto de trabajo puede ser considerada como abandono del cargo.
- Explica la accionante que, según la Resolución No. 01813 del 23 de septiembre de 2022 "Por la cual se implementa el Teletrabajo en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil" en su artículo 16 parágrafo 1 indica que la Dirección de Gestión Humana es la encargada de liderar la gestión del teletrabajo:

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: COMITÉ DE TELETRABAJO. Estará conformado por: • Un representante de la Dirección General, designado por el Director General. • Un representante de la Secretaría General. • El Director Administrativo • El Secretario de Tecnologías de la Información o su delegado • El Coordinador del Grupo de Bienestar y Desarrollo Humano • El equipo líder designado mediante acto administrativo por la Dirección de
Gestión Humana para el proceso de seguimiento e implementación de las políticas de teletrabajo
PARAGRAFO 1. La Dirección de Gestión Humana, será quien lidere la gestión del teletrabajo y ejercerá la Secretaría Técnica.

- Recalca la actora que, en virtud de la normativa anterior mencionada, no se entiende la razón por la cual la Dirección de Gestión Humana al recibir su derecho de petición el día 6 de junio de 2024 no cumplió con sus funciones de Secretaría Técnica del Comité de Teletrabajo y no escalo mi caso al Comité de Teletrabajo, toda vez que mi caso era merecedor de ser evaluado por este comité. La Dirección de Gestión Humana solo se remitió a responder al derecho de petición sin considerar que este debía ser tramitado ante dicha instancia, y además indicando que se encontraban ante un presunto abandono del cargo.
- Resalta la actora que, en virtud a la Resolución No. 01813 en su artículo 17 indica las funciones del Comité del Teletrabajo:

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: FUNCIONES DEL COMITÉ DE TELETRABAJO. • Aprobar las actualizaciones al reglamento de aplicación de la modalidad de Teletrabajo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil- AEROCIVIL. • Hacer seguimiento periódico frente a la adopción de la modalidad de teletrabajo. • Aprobar las solicitudes de teletrabajo de carácter excepcional. • Responder las consultas realizadas con relación al teletrabajo. • Emitir conceptos sobre la aprobación de prórroga, terminación, reversibilidad o suspensión del teletrabajo. • Solucionar los problemas y conflictos que se presenten en desarrollo del teletrabajo.
--

- Manifiesta la accionante que, a pesar que contaba con una recomendación médica de continuar laborando en casa por 12 meses a partir de 3 de noviembre de 2023, dada por los especialistas en salud ocupacional contratados por la AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA, le enviaron de nuevo donde un especialista en salud ocupacional, y asistió el 5 de agosto de 2024, a la empresa OSYA, lugar donde la atendió el especialista, el cual ratifica que debido a sus condiciones de salud, continúe laborando en casa por 60 días hasta tener un concepto de reumatología de la EPS.
- Resalta la actora que, el día 28 de agosto de 2024 el señor José Antonio Álvarez (josea.alvarez@aerocivil.gov.co) mediante correo electrónico le notifica de la apertura de una investigación disciplinaria del 21 de junio de 2024 por parte del Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil. Esta investigación se promovió en virtud de los oficios 2024391040007275 Id: 1252211 del 14 de marzo de 20242, suscrito por la señora Luisa Fernanda Valencia Díaz, Coordinadora del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, y 2023391000034202 Id: 1197627 del 21 de diciembre de 2023, suscrito por la Directora de Gestión Humana la señora Diana Stella Pérez Velasco.
- Asegura la accionante que, el día 5 de septiembre de 2024 la señora Luisa Fernanda Valencia Díaz (luisa.valencia@aerocivil.gov.co) le envió correo electrónico, dando respuesta a los correos electrónicos de fechas 20 y 21 de agosto de 2024 y 02 - 04 y 05 de septiembre de 2024, manifestando que:

Respecto al correo enviado el día de ayer (04/09/2024) donde deja en conocimiento la citación realizada por la Oficina de Control Disciplinario Interno y su respuesta del 28 de agosto/2024 indicando que: "...me encuentro laborando desde casa, atendiendo las recomendaciones médicas impartidas por los especialistas de la EPS Sanitas y a la misma recomendación de continuar laborando desde casa dada por el especialista de Salud ocupacional..." me permito realizar la siguiente aclaración:

- En el documento de fecha 15 de abril de 2024 – emitido por la EPS Sanitas Clínica Campo Abierto, se evidencia una recomendación laboral que **sugiere** mantener la actividad de trabajo en casa.
- En el valoración ocupacional periódica del día 05 de agosto de 2024 – se evidencian unas recomendaciones laborales de "TALLER DE COLUMNA E HIGIENE POSTURAL, TALLER DE PAUSAS ACTIVAS DE MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, RECOMENDACIONES PARA EL EMPLEADO: EJERCICIOS DE ELASTICIDAD 3 VECES POR SEMANA HABITOS DE ESTILO DE VIDA SALUDABLE TOMAR MEDICACION" y unas observaciones relacionadas con "PACIENTE CON PATOLOGIA PSIQUIATRICA CON MEDICACION PERMANENTE X (TA-BIPOLAR+SINDROME DISOCIATIVO+ INSOMNIO) REQUIERE DE PSICOTERAPIA+ VALORACION X PSIQUIATRIA -ESTA PENDIENTE X PSIQUIATRIA RENOVACION FORMULA,+ CONTROL REUMATOLOGIA CONCEPTO Y CONFORMACION DIX , AL MOMENTO -CON -LIMITACION EN DESPLAZAMIENTO +ASCENSO Y DESCENSO DE ESCALERAS-CAMBIO POSTURALES RAPIDOS - REALIZAR PAUSAS ACTIVAS -MS SUPERIORES PERIODICAS - **VALORAR CON ESTE EL BENEFICIO DE TELETRABAJO HASTA TENER CONCEPTO DIX REUMATOLOGIA DE EPS.(60 DIAS) PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN RIESGOS LABORALES PROGRAMADAS POR LA EMPRESA"**

Respecto a lo anterior, se puede evidenciar que son sugerencias y valoración de beneficio, y de ninguna manera son mandatorias para que sea tomada como una medida que requiera el análisis de aprobación de trabajo en casa.

- Resalta la actora que, se puede evidenciar que la AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA no considera mandatorias las recomendaciones médicas tanto de la EPS como las de los especialistas de Salud Ocupacional a la que fue remitida por esta entidad, sin detenerse a evaluar su caso y sin tener en cuenta sus condiciones de salud diagnosticadas, pretendiendo que ponga en riesgo su integridad en el traslado hasta las oficinas y en las oficinas, y sin considerar el deterioro generado en su salud por asumir este riesgos y no seguir las recomendaciones médicas.
- Manifiesta la actora que, desde el 5 de agosto al 30 de septiembre de 2024 reportó su disponibilidad para laboral desde su casa, por medio del correo electrónico indicando que le podían asignar las tareas necesarias para realizar su labor.
- Resalta la actora que, la AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA no ha realizado el pago de su salario del mes de septiembre de 2024.
- Manifiesta la accionante que, resulta evidente que la Dirección de Gestión Humana prefirió remitir mi caso a la Oficina de Control Disciplinario Interno para el inicio de un proceso disciplinario y no considerar remitirlo al Comité de Teletrabajo como le correspondía al ser la Secretaría Técnica del Comité de Teletrabajo, violando su derecho al debido proceso.
- Asegura la accionante que, hasta la fecha, la AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA no ha accedido a realizar una reunión virtual para resolver esta situación. Las respuestas a mis correos han sido generales, mencionando que la entidad otorga todas las garantías, pero sin relación directa con su caso particular ni un análisis específico conforme a las patologías y enfermedades que le aquejan.
- Manifiesta la quejosa que, a pesar de haber comunicado sus patologías y enfermedades esperando comprensión y acompañamiento de la AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA, ha sucedido lo contrario. sus condiciones laborales han desmejorado e incluso he sido amenazada con terminación del contrato por abandono de cargo, a pesar de que siempre ha estado teletrabajando sin que hasta la fecha exista llamado de atención alguno, lo que, da cuenta que no es necesaria la presencialidad para que cumpla con sus funciones, por el contrario, protegen su integralidad.
- Resalta la accionante que, esta situación especial de salud que sufre, la cual le impide realizar sus funciones y actividades en condiciones de normalidad e igualdad, merece una revisión especial. Más aún, hasta la fecha ha venido prestando los servicios desde casa sin problema alguno, por lo que no se entiende por qué ahora, cuando su situación de salud ha empeorado y los médicos especialistas recomiendan mantener dichas condiciones, tanto los de la EPS como a los que he sido remitida por la AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA en 2 ocasiones, con la misma recomendación de continuar laborando desde casa, se quiera cambiar la forma como ha venido ejecutando su labor por varios años.

- Resalta la actora que, las condiciones crónicas y degenerativas que padece no solo afectan su capacidad para trabajar en igualdad de condiciones con sus compañeros, sino que también representan un riesgo significativo para su salud, si se le obliga a trabajar de manera presencial. Forzarle a trabajar en la oficina podría llevar a un agravamiento de sus síntomas, aumentando el riesgo de incapacidades laborales prolongadas y potencialmente irreversibles, aclara que ha sufrido episodios en las oficinas de la AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA de crisis de fibromialgia por estrés laboral y tuvo que ser evacuada en ambulancias a centros asistenciales, sin mencionar el riesgo que corre en el traslado hasta las oficinas de la AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA, e incluso dentro de las instalaciones, debido a sus eventos de vértigo, desorientación, caídas y desmayos repentinos.
- Recalca la tutelante que, adicionalmente a lo expuesto con relación a sus condiciones de salud y el teletrabajo, la AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA sin razón alguna, no le pago el sueldo correspondiente al mes de septiembre de 2024, los pagos de los salarios de la AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA se cancelan todos los 20 de cada mes, y el 20 de este mes le pagaron el salario a todos los funcionarios de la AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA, menos a ella, lo que a todas luces es una violación a sus derechos, en especial por sus condiciones de salud lo que evidentemente deteriora mi salud tanto física, como mental y que además es madre cabeza de familia y tiene la obligación de responder por sus 2 hijos, y no sabe qué hacer.
- Resalta la accionante que, no existe otro medio idóneo que, pueda garantizar y/o evitar la vulneración de los derechos fundamentales por las cuales acude a la acción de tutela, toda vez que, la están discriminando por su enfermedad, bajo amenazas de terminar su contrato, sumado al no pago de salarios, lo que afecta gravemente su salud, mínimo vital y el ingreso básico de su núcleo familiar.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1º) CONCEDER la acción impetrada y, por ende, ORDENAR a la accionada la cesación inmediata de la omisión perturbadora de los derechos fundamentales constitucionales de DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ.

2º) Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la accionada, al cumplimiento para que reconozca el TELETRABAJO DE FORMA PERMANENTE a favor de DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ en virtud a que cumple con lo mencionado en la Resolución No. 01813 del 23 de septiembre de 2022 en su artículo 3 parágrafo 4.

3º) Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la accionada, al cumplimiento para que reconozca el TELETRABAJO DE FORMA PERMANENTE a favor de DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ en virtud a que cumple con lo mencionado en la Resolución No. 01813 del 23 de septiembre de 2022 en su artículo 27 al ser servidora pública de especial protección.

4º) Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la accionada, al cumplimiento para que reconozca el TELETRABAJO DE FORMA PERMANENTE EN MODALIDAD AUTONOMA a favor de DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ en virtud a que cumple con lo mencionado en la Ley 1221 de 2008 en su artículo 2.

5º) ORDENAR a la accionada, el pago de los salarios del mes de septiembre que no fueron cancelados a favor de DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ, con los intereses de mora correspondientes.

6º) ORDENAR a la accionada, cese la discriminación y acciones de acoso en razón a su enfermedad, como lo son el inicio de procesos disciplinarios sin justificación alguna en contra de DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ, con los intereses de mora correspondientes.

7º) Que en el evento de que la acción impetrada sea favorable a la suscrita accionante, se ORDENE al accionado que informe a ese Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

8º) Que, en caso de desacato, se proceda por ese Juzgador a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

CONTESTACION AL AMPARO

CLINICA LA COLINA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANA ELVIRA ZAKZUK PARRA**, obrando en calidad de representante legal de **ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S.** operador de **CLÍNICA LA COLINA**, quien manifiesta que:

La presente Acción de tutela está dirigida en contra de la institución AERONAUTICA CIVIL y su pretensión está relacionada con que le sea ordenado a la accionada reconozca la modalidad de Teletrabajo de forma permanente en favor de la señora AGUDELO en virtud de la resolución No. 01813 del 23 de septiembre de 2022 y como pretensión accesoria le sean pagados los salarios de mes de septiembre que no le fueron reconocidos a la señora AGUDELO.

En relación con los hechos que motivaron la presente acción, informa que una vez revisado el Sistema de Historia Clínica Electrónica Institucional (SAHI), se verificó que la señora DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.070, registra únicamente tres atenciones en el ámbito de urgencias, siendo paciente desde el 06 de junio del año 2023 y registra última atención el pasado 01 de agosto del 2024.

Ahora bien, dando revisión al escrito de tutela se evidenció la emisión de una incapacidad emitida por la "Administradora Clínica la Colina S.A.S" en virtud de una atención realizada el pasado 13 de noviembre del año 2023 a la paciente, por lo cual precisa lo siguiente: La señora AGUDELO registró atención el pasado 13 de noviembre del 2023, al servicio de urgencias de adultos por el motivo de consulta: "Dolor en hemicuerpo izquierdo, especialmente en el brazo sensación de ahogo, se direcciona para toma de EKG" quien fue remitida para valoración por Medicina general y conceptuaron como Diagnóstico: "Paciente de 48 años con antecedente de fibromialgia y depresión y ansiedad sin manejo, quien refiere cuadro de 1 día de síntomas generales, fiebre, síntomas irritativos urinarios, diarrea y hoy dolor torácico, polimialgias, sincope, en el momento sin inestabilidad hemodinámica, sin abdomen agudo, con un ingreso previo a urgencias con cuadro similar en sept de 2023," y como manejo "Considero manejo sintomático, toma de paraclínicos, revaloración con resultados".

Finalmente se dio egreso el mismo día, con las siguientes recomendaciones de egreso: Cita de control por Reumatología, Incapacidad de 5 días contados a partir del 13/11/2023 y fórmula medicamentosa.

RECOMENDACIONES DE EGRESO E INCAPACIDAD

DIANA MARCELA AGUDELO HERNANDEZ - CEDULA DE CIUDADANIA 52262070
URGENCIAS ADULTOS L.L. ESTANCIA: 326 días - PESO: 65 kg.

Fecha:
13/ nov. / 2023 03:1

Médico:
MARIA LAURA AYALA AVILA

Mantenerlo Abierto
Cerrar Esquema
CERRAR HISTORIA

Recomendaciones de Egreso

Incapacidad

Fórmula de Egreso

Estudios Pendientes

Fecha Incapacidad:
13/ nov. / 2023 00:1

Incapacidad:
5 Día (s)

Ambulatoria:
0 Día (s)

Empresa:

Ocupación:
Otros Profesionales y Técnicos

Teléfono:

Origen de la incapacidad:
Enfermedad general

Adicionalmente, se verificó último ingreso por el servicio de urgencias, el pasado 1 de agosto, cuyo motivo de consulta fue: "Paciente femenino de 49 años consulta por cuadro clínico de 3 días de evolución de miaslgia en hemicuerpo derecho de intensidad 10/10 en el momento, que se exacerba el día de hoy, presentando al ingreso de la institución episodios de sensación de desvanecimiento, sensación de disnea episodio de lipotimia" por lo cual posterior

a la valoración dada por Medicina General le fue dado como plan de manejo aplicación de analgesia.

Finalmente se dio egreso el pasado 02 de agosto de 2024, dado la modulación del dolor, y se dieron las siguientes recomendaciones de egreso: Fórmula medicamentosa e Incapacidad de 3 días.

Precisa que al dar revisión a los anexos del escrito de tutela se evidenció que la mayoría de las atenciones dadas a la señora AGUDELO han sido realizadas en las sedes de los consultorios médicos de su EPS (SANITAS S.A.S) más específicamente en la IPS CLÍNICA CAMPO ABIERTO OSI S.A.S, en consecuencia, mi Representada no tiene conocimiento del diagnóstico actual de la paciente, ni del plan de tratamiento indicado por su Médico tratante.

Frente al trámite administrativo informa que las atenciones prestadas a la señora DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ en Clínica la Colina fueron bajo la cobertura de la entidad promotora de salud EPS SANITAS S.A.S, de igual forma indica que Clínica la Colina no cuenta con convenio para la prestación de servicios de salud con EPS SANITAS S.A.S, por lo cual no se encuentra dentro de la red adscrita para la atención de los usuarios de dicha entidad promotora de salud.

Indica que, frente a la pretensión invocada por la accionante, la clínica no tiene ninguna injerencia y se escapa por completo de su órbita de control, toda vez que, se trata del reconocimiento de la modalidad de "Teletrabajo" a la señora AGUDELO por parte de su empleador la AERONAUTICA CIVIL de conformidad con el cargo que viene desempeñando la accionante en dicha institución, lo anteriormente expuesto en virtud del diagnóstico actual de salud de la señora AGUDELO, pretensión ajena.

Respecto a la atención suministrada por parte de la Institución, reitera que Clínica la Colina garantizó la prestación de los servicios en salud en condiciones de calidad, cumpliendo a cabalidad con las funciones y obligaciones asignadas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, haciendo especial énfasis en los principios de continuidad e integralidad en el servicio público de salud, de conformidad con el estado de salud de la señora MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ.

Finalmente solicita, se sirva DESVINCULAR expresamente a CLÍNICA LA COLINA de la presente acción de tutela.

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GERMÁN ANZOLA MONTERO**, obrando en calidad de rector y representante legal de **ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S.** operador de **CLÍNICA LA COLINA**, quien manifiesta que:

Frente a los hechos mencionados por la accionante DIANA MARCELA AGUDELO informan que en la actualidad la señorita LUNA ISABELLA RINCON AGUDELO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1027210260, hija de la accionante, se encuentra matriculada para el segundo (II) período académico del 2024, en el programa de CIENCIAS AMBIENTALES, cursando asignaturas de primer semestre, con una intensidad de 16 horas semanales.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **SANTIAGO NICOLÁS CRUZ ARENAS**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Frente a los hechos:

Frente al primero es cierto, Tras la revisión del sistema Kactus (Software de Nómina y Talento Humano), se evidencia que la señora Diana Marcela Agudelo Hernández actualmente ocupa el cargo de Auxiliar I, Código 91 y Grado 01, en el Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Aeronáutica Civil de Colombia.

Del segundo hecho, de acuerdo con los reportes de incapacidades del sistema Kactus, se observan diferentes registros de incapacidad con diagnósticos distintos, no relacionados y sin tener una continuidad en el tiempo que permita identificar ausencias largas por condiciones de salud.

Adicionalmente, los reportes recibidos por parte de la funcionaria relacionados con las incapacidades son generalmente del servicio de urgencias de la EPS Sanitas.

A continuación, se presenta una relación de los días de incapacidad desde el año 2009 hasta el mes de septiembre de 2024, con un total de ausencias distribuidas en este periodo de tiempo de 112 días.

Identificac	Nombres	Apellidos	bo Incapaci	icador Pr	Nro. Incapaci	ncapacidad Pr	Número Día	Días Total	Fecha Dei	Fecha Has
52262070	DIANA MARCELA	AGUDELO HERNANDEZ	IGE	N	153575140		020		06/08/2009	25/08/2009
			IGE	N	297496		001		09/11/2009	09/11/2009
			IGE	N	58249		001		13/03/2012	13/03/2012
			IGE	N	104285		002		04/06/2013	05/06/2013
			IGE	N	105423		003		17/06/2013	19/06/2013
			IGE	N	105674		002		20/06/2013	21/06/2013
			IGE	N	2202395		003		05/04/2016	07/04/2016
			IGE	N	2616675/2628790		012		24/04/2017	05/05/2017
			IGE	N	2825118		002		27/09/2017	28/09/2017
			IGE	N	3020716		002		21/02/2018	22/02/2018
			IGE	N	3203159		003		14/06/2018	16/06/2018
			IGE	N	3528249		003		17/12/2018	19/12/2018
			IGE	N	3621846		003		11/02/2019	13/02/2019
			IGE	N	7944		002		28/03/2019	29/03/2019
			IGE	N	5540		002		25/06/2019	26/06/2019
			IGE	N	80863		002		23/09/2019	24/09/2019
			IGE	N	56111877		003		15/11/2019	17/11/2019
			IGE	S	56110332	56111877	003	006	20/11/2019	22/11/2019
			IGE	S	56144794	56111877	002	008	29/11/2019	30/11/2019
			IGE	S	56144837	56111877	003	011	03/12/2019	05/12/2019
			IGE	N	6432		002		17/02/2020	18/02/2020
			IGE	N	57769738		002		26/05/2022	27/05/2022
			IGE	S	57769727	57769738	003	005	31/05/2022	02/06/2022
			IGE	N	16052023		002		16/05/2023	17/05/2023
			IGE	N	58687907		004		06/06/2023	09/06/2023
			IGE	N	365		005		13/11/2023	17/11/2023
			IGE	N	NR26042024		005		26/03/2024	30/03/2024
			IGE	S	8795452	NR26042024	005	010	01/04/2024	05/04/2024
			IGE	N	NR08042024		005		08/04/2024	12/04/2024
			IGE	S	NR15042024	NR08042024	003	008	15/04/2024	17/04/2024
			IGE	N	9200549		001		16/07/2024	16/07/2024
			IGE	N	9421680		001		20/09/2024	20/09/2024

Fuente de la información: Sistema Kactus – 07 de octubre de 2024

No obstante, en diferentes oportunidades la entidad ha requerido a la EPS Sanitas un concepto formal sobre el estado de salud de la señora DIANA MARCELA AGUDELO, con el propósito de conocer de fondo la condición de salud de la funcionaria.

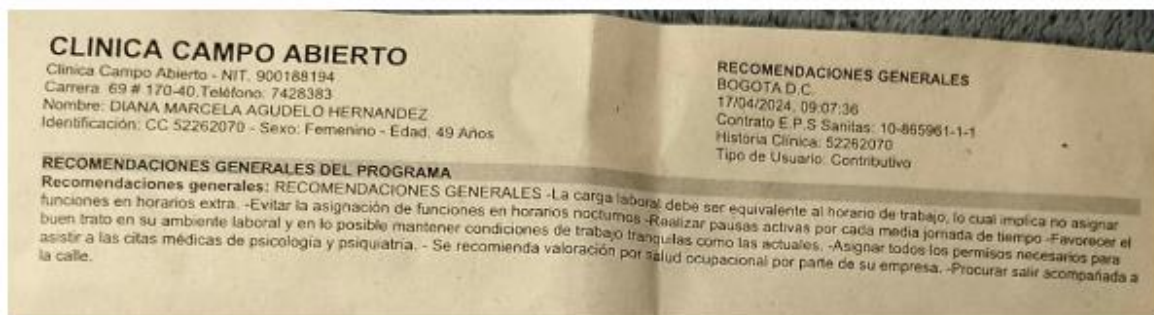
En lo que respecta al hecho tercero, la Aeronáutica Civil no ha recibido documentación oficial por parte de la EPS Sanitas o de los especialistas tratantes que respalde un pronunciamiento, estudio o verificación del puesto de trabajo que sustente lo expuesto por la funcionaria. No se ha presentado ninguna conclusión que indique que su salud mental se ve significativamente afectada por el entorno laboral presencial.

En adición a lo anterior, la Aeronáutica Civil ha comunicado en varias ocasiones tanto a la funcionaria como a la EPS Sanitas las características del puesto de trabajo asignado, cumpliendo con las recomendaciones médicas emitidas por el especialista en psiquiatría de la IPS Campo Abierto y el médico laboral de la entidad. Se ha garantizado el cumplimiento de las directrices médicas para asegurar el bienestar de la funcionaria en su entorno laboral.

Del hecho cuarto, a la fecha, no se ha recibido documentación oficial por parte de la EPS Sanitas o del médico tratante que informe sobre un proceso de deterioro en su estado de salud o una condición crónica que afecte de manera significativa la movilidad de la accionante. En relación con la “movilidad reducida”, la última información remitida por la funcionaria corresponde a la historia clínica de la IPS Campo Abierto OSI SAS, donde en las "Recomendaciones de Egreso" del servicio de urgencias con fecha 15/04/2024, se menciona:

"Recomendación a nivel laboral: paciente TR Bipolar, quien viene en manejo con actividades laborales en casa, se sugiere mantener esta actividad para promover su salud mental, ante limitaciones en su desplazamiento por dolor, uso de bastón actualmente".

Por otra parte, se recibe recomendación con fecha 17/04/2024, indicando lo siguiente:



Sin embargo, no se ha recibido ningún otro concepto por parte de un especialista en movilidad o alteraciones físicas que confirme el uso de ortesis (bastón) o un diagnóstico específico con recomendaciones detalladas sobre su movilidad.

Por otro lado, la Aeronáutica Civil realizó un examen periódico a la funcionaria Diana Marcela Agudelo Hernández el 05/08/2024. En el apartado de observaciones, el médico laboral concluyó:

"Paciente con patología psiquiátrica en medicación permanente (trastorno bipolar + síndrome disociativo + insomnio). Se requiere psicoterapia y valoración psiquiátrica. Está pendiente renovación de fórmula psiquiátrica y control por reumatología. Presenta limitación en desplazamiento, ascenso y descenso de escaleras, cambios posturales rápidos, y necesita realizar pausas activas periódicas en miembros superiores. Se sugiere valorar el beneficio de teletrabajo hasta obtener concepto definitivo por parte de reumatología (en 60 días). Participar en las actividades de promoción y prevención en riesgos laborales programadas por la empresa".

En ese sentido, se reitera que las condiciones laborales de la funcionaria han sido comunicadas tanto a la EPS Sanitas como a la propia funcionaria en varias ocasiones. Así mismo, se encuentra que en la entidad se cuenta para beneficio de todos funcionarios lo siguiente:

- Servicio de transporte exclusivo para los funcionarios de la entidad tanto para la llegada como para el retorno a la casa, en medios de transporte que cumplen normatividad de seguridad vial.
- Las instalaciones de la entidad Edificio NEEA donde está ubicado su cargo, cuenta con plan de emergencias, facilidad de acceso a personas en condición de movilidad reducida.
- Se cuenta también con los servicios de apoyo psicológico en los niveles de prevención y promoción.
- Comedor para toma de alimentos.
- Facilidad de horarios laborales flexibles previo soporte y solicitud para facilitar la asistencia a los servicios médicos y terapéuticos que requieran los funcionarios.

Adicionalmente, los espacios laborales donde se encuentra ubicado el grupo en el cual esta asignada la señora Diana Marcela Agudelo, se encuentran con adecuados niveles de iluminación, ventilación y no requiere uso de escaleras ni ascensores. Las funciones que tiene asignadas no implican atención de público externo ni interno, que sugieran algún nivel de estrés por interacción con público. Por lo tanto, estas acciones propenden por garantizar las condiciones de seguridad a la integridad física y emocional al momento de ejercer las labores en la entidad, condiciones que habían sido dadas a conocer con anterioridad.

Del hecho quinto manifiesta, el texto señalado como "recomendación médica" corresponde a lo consignado por el médico laboral de la Aeronáutica

Civil en el examen periódico realizado el 5 de agosto de 2024, y no en la fecha mencionada por la funcionaria (1 de febrero de 2023). Además, dicha información se encuentra en el apartado 6 titulado "Observaciones", y no como recomendaciones médico-laborales.

En relación a los hechos 6 y 10, las recomendaciones fueron socializadas conforme al procedimiento de "Recomendaciones médico-laborales" establecido dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Dichas recomendaciones incluían la solicitud a la funcionaria de realizar valoraciones por psicología, psiquiatría y medicina laboral de la EPS Sanitas en un periodo de tres meses.

Las recomendaciones emitidas fueron las siguientes:

- **Recomendaciones médicas:** No trabajar horas extras, no trabajar en horarios nocturnos, no supervisar a otras personas, evitar ambientes estresantes, mantener una carga laboral razonable sin presiones de rapidez en la entrega de trabajo, ambiente laboral tranquilo sin estímulos que generen sobresaltos, y realizar pausas activas. Además, se sugirió la valoración y manejo por psiquiatría y psicología.
- **Recomendaciones adicionales:** Continuar manejo médico con doble protección auditiva, mantener hábitos saludables, utilizar corrección visual, controlar el peso, y realizar valoración por medicina laboral de la EPS. También se recomendó continuar con el manejo por psiquiatría y psicología.

La Aeronáutica Civil ha inscrito a la funcionaria Diana Marcela Agudelo Hernández en los programas de vigilancia epidemiológica (PVE) de desórdenes musculoesqueléticos y prevención de riesgo psicosocial, conforme a su sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. En diversas ocasiones, se ha invitado a la funcionaria a participar en actividades de promoción, prevención y tamizaje diagnóstico, sin que dichas invitaciones hayan sido atendidas por la funcionaria.

Se reitera que tanto la funcionaria como la EPS Sanitas han sido informadas en varias oportunidades sobre las características del puesto de trabajo presencial asignado. Este puesto está diseñado con labores definidas, sin apremio de tiempo, baja carga laboral, jornadas laborales estables, con desconexión laboral y flexibilidad horaria para atender temas de salud. Estas condiciones han sido comunicadas y establecidas en cumplimiento de las recomendaciones médicas emitidas por la EPS y las valoraciones médicas ocupacionales realizadas.

Informa que la funcionaria fue asignada al Área de Seguridad y Salud en el Trabajo en febrero del 2023, pero ha continuado trabajando bajo la modalidad de trabajo en casa desde el confinamiento decretado por la pandemia de COVID-19 en 2020, y ha permanecido en esta modalidad hasta la fecha.

Del hecho siete indica que, es responsabilidad del médico tratante establecer y comunicar claramente a la paciente los efectos, horarios y consideraciones de los medicamentos prescritos, con el fin de garantizar un uso adecuado y minimizar el riesgo de efectos adversos que puedan interferir en su vida cotidiana. El médico debe asegurar que el tratamiento no afecte las actividades básicas diarias ni altere el relacionamiento de la paciente con su entorno personal, social y laboral.

En caso de que los medicamentos causen alteraciones significativas en el comportamiento, desempeño o interacción de la paciente con su entorno, y que dichas alteraciones impidan un adecuado desarrollo de sus actividades en todas las esferas de su vida, es competencia del médico tratante determinar si es necesario generar una incapacidad médica. Esta decisión debe tomarse en función de garantizar el bienestar de la paciente y su capacidad para cumplir con sus responsabilidades sin que el tratamiento farmacológico interfiera negativamente en su calidad de vida.

La Aeronáutica Civil no ha recibido ningún documento oficial emitido por la EPS Sanitas que informe sobre los efectos mencionados por la funcionaria, ni recomendaciones médicas que indiquen que el tratamiento afecta sus actividades básicas o altera su relación con su entorno personal, social y laboral. En caso de que los medicamentos generen alteraciones significativas en el comportamiento, desempeño o interacción del paciente, impidiendo el desarrollo adecuado de sus actividades, es responsabilidad de la EPS notificar oficialmente dichas novedades y llevar a cabo los procedimientos internos necesarios que correspondan al caso, incluyendo la emisión de incapacidades si así lo determina.

En relación con los hechos 8 y 9, La Aeronáutica Civil ha recibido varios correos electrónicos de la funcionaria Diana Marcela Agudelo Hernández, en los cuales se remiten aparte de la historia clínica de atenciones en urgencias de la IPS Campo Abierto, donde se utiliza el término "se beneficiario de continuar trabajo en casa". Ante esta situación, se informó tanto a la funcionaria como a la EPS Sanitas y a la Superintendencia de Salud que no era viable mantener dicha modalidad de manera indefinida, por lo cual se le brindó la guía y vías de comunicación para que realizara la solicitud formal de teletrabajo, de acuerdo con la normatividad interna. No obstante, la funcionaria no realizó los trámites ni se comunicó con el área encargada de gestionar dicha modalidad.

Señala que la funcionaria ingresó en varias ocasiones a las instalaciones de la Aeronáutica Civil en 2024, específicamente al edificio NEEA, sin dirigirse a la Coordinación de Seguridad y Salud en el Trabajo ni al Área de Bienestar para realizar la solicitud de teletrabajo.

Además, la Aeronáutica Civil aclara que hasta la fecha no se ha recibido un diagnóstico oficial sobre el estado de salud de la funcionaria, ya que los documentos aportados corresponden únicamente a atenciones en urgencias. No se ha evidenciado que la funcionaria haya recibido un tratamiento continuo e integral por parte de su EPS Sanitas, lo que ha impedido contar con un diagnóstico claro y definitivo. En los documentos remitidos, se observan diagnósticos variados que corresponden a impresiones diagnósticas del día de la atención en urgencias.

Finalmente, reitera que la Aeronáutica Civil ha informado tanto a la funcionaria como a la EPS Sanitas sobre las características del puesto de trabajo, cumpliendo con las observaciones y/o recomendaciones emitidas por los médicos de la IPS Campo Abierto y los médicos laborales de la Aeronáutica Civil.

En lo que respecta al hecho 12, la accionada indica que, remitió el comunicado de retorno a presencialidad en cumplimiento de las medidas emitidas por la Secretaría General de la Aeronáutica Civil respecto al caso de la funcionaria mencionada.

Respecto a la afirmación de *"...recomendó que continuara laborando desde casa por 12 meses, iniciando el 3 de noviembre de 2023, fecha en que fui notificada"* precisa que esta recomendación fue emitida el 09 de septiembre de 2023, sin un tiempo definido. No obstante, la señora Diana Marcela Agudelo, desde el año 2022 se encontraba en modalidad de trabajo en casa, recuerda que esa modalidad se rige por la Ley 2088 de 2021, reglamentada por la Resolución Interna 02055 del 16 de septiembre de 2022 y el Decreto 649 de 2022, consiste en una excepcional alternativa de trabajo no presencial que solo puede implementarse de forma transitoria en un lugar diferente al habitual, debido estrictamente a circunstancias ocasionales, excepcionales, especiales, que en el presente y en la actualidad no están soportadas para su prolongación en el tiempo, por lo que se hizo necesario realizar una nueva valoración ocupacional siguiendo las recomendaciones emitidas por el médico ocupacional en el mes de septiembre de 2023 con el fin de validar la continuidad o no en esta modalidad.

Frente a los hechos, doce, trece, catorce, quince y dieciséis son ciertos.

Frente a los hechos diecisiete y dieciocho no están de acuerdo, La funcionaria fue ubicada en el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo el 1 de

febrero de 2023, lo cual no implicó un cambio de cargo dentro de la entidad, pues continúa desempeñándose bajo el cargo de Auxiliar I, Código 91 y Grado 01. Tras la verificación de su situación laboral previa, se confirma que, debido a la contingencia de la pandemia por COVID-19, la funcionaria ya venía trabajando desde casa, por lo que no es cierto que haya tenido cambios en sus funciones en los años 2023 o 2024. No existen evidencias de una sobrecarga laboral ni de un reintegro a la presencialidad, ni antes ni después de su última ubicación laboral. Se brindó la respuesta pertinente, informando sobre las garantías y las condiciones del cargo y puesto de trabajo.

En relación a los hechos diecinueve, veinte y veintiuno, se ratifica que lo expuesto es cierto en cuanto a las comunicaciones y gestiones llevadas a cabo por la Aeronáutica Civil. La entidad ha informado a la funcionaria en varias ocasiones sobre la naturaleza de su cargo y las condiciones de las instalaciones, las cuales cumplen con las recomendaciones emitidas por los médicos de la IPS Campo Abierto y el médico laboral de la Aeronáutica Civil. Además, se ha garantizado la implementación de mecanismos de seguridad, transporte, apoyo psicológico y flexibilidad horaria para atender las necesidades de salud de la funcionaria.

En cuanto a la afirmación de que no se ha realizado un estudio detallado de sus patologías, aclara que es competencia de la EPS Sanitas, en el marco de su atención integral, realizar dichos estudios y determinar si es necesario evaluar el puesto de trabajo. La Aeronáutica Civil ha cumplido con las recomendaciones recibidas hasta la fecha. No obstante, no se ha recibido un diagnóstico oficial unificado, a pesar de las diferentes comunicaciones emitidas para la EPS Sanitas, dado que los documentos aportados corresponden a varios diagnósticos emitidos en el servicio de urgencias de la IPS Campo Abierto, pero no a un diagnóstico integral o un seguimiento continuo que permita realizar estudios detallados del puesto de trabajo u otras medidas necesarias.

En relación con los hechos 22 y 23, aclara que el desempeño laboral de la funcionaria frente a las tareas asignadas ha sido fluctuante. Inicialmente, la funcionaria informó que solo podía realizar sus labores desde su celular, motivo por el cual se le entregaron equipos de cómputo. Sin embargo, no cumplió con las condiciones mínimas requeridas para el puesto de trabajo en casa, y de manera reiterada indicó no contar con servicio de internet en su domicilio, lo que afectó la continuidad de sus labores.

En cuanto al derecho de petición radicado el 6 de junio de 2024 solicitando teletrabajo permanente por situación de debilidad manifiesta, y la respuesta emitida el 13 de junio de 2024 por la Dirección de Gestión Humana, se explicó que tras revisar las Resoluciones No. 00091 del 20 de enero de 2023, No. 02055 del 16 de septiembre de 2022 y No. 01813 del 23 de septiembre de 2022, no era procedente acceder a su solicitud de teletrabajo permanente. Se sugiere realizar un análisis integral y de fondo de la situación, tomando en cuenta todos los factores y antecedentes mencionados en la respuesta emitida en su momento.

Respecto a los hechos 24, 25 y 26, se manifiesta desacuerdo. La funcionaria Diana Marcela Agudelo no ha cumplido con los requisitos establecidos en la resolución que ella misma cita como fundamento de su solicitud. En varias ocasiones se le informó de manera clara y oportuna sobre el procedimiento a seguir, las áreas encargadas y los requisitos necesarios para acogerse a las distintas modalidades de trabajo implementadas normativamente en la Aeronáutica Civil. Sin embargo, la funcionaria no hizo uso de la información proporcionada ni cumplió con los trámites requeridos.

En relación con los hechos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, aclara que la narrativa presentada describe apartes de la norma interna de la Aeronáutica Civil. Al igual que en hechos anteriores, reitera que la funcionaria Diana Marcela Agudelo Hernández, pese a las múltiples comunicaciones y notificaciones, no ha presentado formalmente una solicitud de teletrabajo al área encargada, ni ha cumplido con los requisitos establecidos en el acto administrativo

correspondiente. Esto incluye el diligenciamiento de los formatos necesarios y la revisión del puesto de trabajo en casa.

Respecto al hecho 34 manifiesta que, es necesario realizar un análisis integral de las recomendaciones y observaciones emitidas por los médicos tratantes, teniendo en cuenta que la funcionaria aún no cuenta con un diagnóstico oficial y definitivo por parte de la EPS Sanitas que derive en un tratamiento adecuado. reitera que, hasta la fecha, la funcionaria no ha seguido el procedimiento estipulado para la solicitud de teletrabajo, y tampoco se ha evidenciado una atención integral por parte de la EPS que incluya las interconsultas con los especialistas requeridos para su caso. Esto impide emitir recomendaciones laborales que correspondan de manera precisa a su estado de salud actual.

Asimismo, aclara que, durante la última valoración médica realizada, el médico estableció en el ítem 6 "observaciones", que son distintas a las recomendaciones formales; precisa que a la fecha de este comunicado han transcurrido los 60 días que recomendó el médico en la valoración ocupacional solicitando interconsulta por especialistas y no se tiene conocimiento de la asistencia y/o interconsultas recomendadas por el médico.

Indica que,

Frente al hecho 35 aclara a la accionante que la Dirección de Gestión Humana Grupo Liquidación de Prestaciones y Nómina, adelanta situaciones de índole administrativo frente a los ausentismos constantes a su puesto de trabajo de sus funcionarios y la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Entidad, realiza procedimientos de índole disciplinarios a los funcionarios con el fin de determinar si incurrieron en alguna falta disciplinaria, en aplicación al código General Disciplinario, contemplado en la Ley 1952 de 2019, en el entendido que la acción disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos o por el incumplimiento en sus deberes que todo servidor público debe cumplir, contemplados en el artículo 38 de la ley 1952 de 2019.

Respecto a los hechos 36 y 37, aclara nuevamente lo mencionado en respuestas anteriores sobre las recomendaciones médicas emitidas. La Aeronáutica Civil ha cumplido con todas las condiciones laborales establecidas, incluyendo las medidas locativas y de seguridad, así como las recomendaciones emitidas por el médico laboral, y ha informado tanto a la funcionaria como a la EPS Sanitas sobre el puesto de trabajo asignado, el cual cuenta con todas las condiciones necesarias para garantizar su seguridad. Adicionalmente, se le ha ofrecido un medio de transporte adecuado que maximiza las condiciones de protección.

En lo que respecta al hecho 38 aclara que, la accionante desde el 17 de mayo de 2024, después de haber disfrutado de un período de vacaciones, no retornó a su puesto de trabajo presencialmente, incumpliendo los requerimientos realizados por parte del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, Grupo que pertenece a la Dirección de Gestión Humana, donde debe prestar sus labores la accionante, sin embargo, se le ha venido cancelando oportunamente sus salarios, por los meses de enero a agosto de 2024, a excepción del mes de septiembre de 2024 que se tomó la decisión de no cancelarle el sueldo por no retornar a sus labores desde el 17 de mayo de 2024, tipificándose un presunto abandono del cargo.

Del hecho 39 manifiesta que, es obligación y un deber de la Dirección de Gestión Humana- Grupo Liquidación de Prestaciones y Nómina reportar cualquier novedad de ausentismo laboral de cualquier funcionario a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Entidad, con el fin y de acuerdo a la competencia inicien las acciones legales tendientes a determinar si la funcionaria incurrió en alguna falta de índole disciplinario.

Del hecho 40 manifiesta que, la AERONAUTICA CIVIL ha mantenido constante comunicación con la funcionaria a través de los canales correspondientes y las áreas competentes, brindando respuestas oportunas y pertinentes a sus solicitudes. resalta que el 22 de mayo de 2024 se le envió una

respuesta formal, la cual incluye una recopilación detallada de su situación, las garantías otorgadas y las acciones implementadas.

Respecto al hecho 41 manifiesta que no es cierto lo que está argumentando la accionante, toda vez que la Dirección de Gestión Humana-Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, le ha brindado todo el apoyo y acompañamiento relacionado con su situación de salud y le brindó todo el apoyo en pandemia y postpandemia, autorizándole el trabajo en casa en cumplimiento al acto administrativo que expidió la Aerocivil, esto es la Resolución No. 02055 del 16 de septiembre de 2022 " Por la cual se implementa el Trabajo en Casa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil- Aerocivil", se le dio la oportunidad de poder desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio de trabajo en cumplimiento a la mencionada Resolución, indicando que el período por el cual se le otorgó la habilitación, no podía ser superior a tres (03) meses, el cual sería prorrogado por el término de tres (03) meses y por una única vez, situación que ya se cumplió en su caso.

De otro lado, una vez el Gobierno Nacional, solicitó nuevamente la presencialidad en el trabajo, indicó que las entidades del sector público, podrían reglamentar el Teletrabajo, indicando unos requisitos que debía cumplir el servidor público en el evento de solicitar el Teletrabajo, y efectivamente la Aerocivil expidió la Resolución No. 01813 del 23 de septiembre de 2022 "Por la cual se implementa el Teletrabajo en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil", y en tal sentido se le sugirió por parte del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, que solicitara la viabilidad del Teletrabajo, adjuntando los soportes para ser estudiados al interior del Comité de Teletrabajo, si podía aplicar a esta modalidad, tal como lo indica la mencionada resolución y el artículo 2 de la Ley 1221 de 2008, en el sentido de laborar dos o tres días hábiles a la semana en el lugar destinado para la realización del teletrabajo y los demás días en la sede de la entidad, en el entendido que el Teletrabajo no es en forma permanente situación que la accionante no realizó, incumpliendo las directrices impartidas por arte del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Del hecho 42 manifiesta que le Corresponde a la EPS Sanitas evaluar si la situación de salud de la funcionaria amerita una revisión especial. Las recomendaciones y observaciones médicas recibidas hasta la fecha han sido atendidas por la Aeronáutica Civil conforme a las condiciones y características del puesto de trabajo. Sin embargo, la entidad no puede mantener de manera indefinida la modalidad de trabajo solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos para las diferentes modalidades de trabajo. Además, se ha observado que el desempeño en sus funciones ha sido fluctuante, lo cual afecta la viabilidad de dicha solicitud.

Respecto al hecho 43 indica que, corresponde a la EPS Sanitas realizar la determinación de los diagnósticos y calificaciones correspondientes respecto a las condiciones de salud que la funcionaria manifiesta. Hasta la fecha, la Aeronáutica Civil no ha recibido ningún documento que califique el estrés laboral como factor desencadenante de las crisis o eventos de salud descritos por la funcionaria.

Para el hecho 44 resalta que, la accionante desde el 17 de mayo de 2024, después de haber disfrutado de un período de vacaciones, no retornó a su puesto de trabajo, incumpliendo los requerimientos realizados por parte del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, Grupo que pertenece a la Dirección de Gestión Humana, donde debe presta sus labores la accionante, sin embargo, se le ha venido cancelando oportunamente sus salarios, por los meses de enero a agosto de 2024, a excepción del mes de septiembre de 2024 que se tomó la decisión de no cancelarle el sueldo por no retornar a sus labores desde el 17 de mayo de 2024, tipificándose un presunto abandono del cargo.

Finalmente del hecho 45 resalta que, no es cierto lo que está argumentando la accionante en el entendido que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Dirección de Gestión Humana-Grupo Seguridad y Salud en el Trabajo, le ha brindado todo el acompañamiento relacionado con su situación de salud y le

brindó todo el apoyo en pandemia y postpandemia, autorizándole el trabajo en casa en cumplimiento al acto administrativo que expidió la Aerocivil, esto es la Resolución No. 02055 del 16 de septiembre de 2022 " Por la cual se implementa el Trabajo en Casa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil- Aerocivil", se le dio la oportunidad de poder desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio de trabajo en cumplimiento a la mencionada Resolución, indicando que el período por el cual se le otorgó la habilitación, no podrá ser superior a tres (03) meses, el cual será prorrogado por el término de tres (03) meses y por una única vez, situación que se cumplió y desde el 17 de mayo de 2024, debía reintegrarse a sus labores presencialmente y no lo hizo, configurándose un presunto abandono del cargo a pesar de los requerimientos realizados por parte del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, relacionado con el retorno presencial a sus labores.

En lo que respecta a las pretensiones de la accionante, solicita la accionada, no acceder a la presente pretensión, toda vez, que la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Dirección de Gestión Humana – Grupo Seguridad y Salud en el Trabajo, le ha brindado todas las garantías laborales necesarias tanto en pandemia como en postpandemia.

En cuanto a la pretensión de teletrabajo permanente, no es viable, con las pruebas obtenidas hasta el momento dar cumplimiento a lo expuesto, dado que, la señora DIANA MARCELA AGUDELO HERNANDEZ, no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución No. 01813 de 2022.

No se puede dar cumplimiento a lo expuesto anteriormente en los hechos, dado que, la señora DIANA MARCELA AGUDELO HERNANDEZ, no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución No. 01813 de 2022, por medio de la cual se reglamentó al interior de la entidad la Ley 1221 de 2008.

Respecto al pago del salario del mes de septiembre solicita no acceder a la presente pretensión en el entendido que la accionante desde el 17 de mayo de 2024, después de haber disfrutado de un período de vacaciones, no retornó a su puesto de trabajo presencialmente, incumpliendo los requerimientos realizados por parte del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, Grupo que pertenece a la Dirección de Gestión Humana, donde debe prestar sus labores la accionante, sin embargo, se le ha venido cancelando oportunamente sus salarios, por los meses de enero a agosto de 2024, a excepción del mes de septiembre de 2024 que se tomó la decisión de no cancelarle el sueldo por no retornar a sus labores desde el 17 de mayo de 2024, tipificándose un presunto abandono del cargo.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALEXANDRA OCHOA ALMONACID**, obrando en calidad de apoderada y representante legal, quien manifiesta que:

verificados el sistema de información de la Compañía se evidencia que:

La señora DIANA MARCELA AGUDELO HERNANDEZ, figura con estado VINCULADA a esta ARL esto es con estado: ACTIVO con esta Administradora de Riesgos Laborales, registrando su única relación laboral, con el empleador/la razón social UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - NIT. 899999059, desde el 01/10/2016 a la fecha 07/10/2024.

Ahora bien, al verificar los aplicativos de reporte de eventos y siniestros de esta Compañía, se evidencia que NO EXISTE REPORTE DE ACCIDENTE LABORAL O ENFERMEDAD LABORAL, que se hubiese sido reportado a esta Administradora de Riesgos Laborales. Sin solicitudes a la fecha.

CC 52262070 - DIANA MARCELA AGUDELO HERNANDEZ										
DATOS ASEGURADO		SIENISTROS	REHABILITACIÓN INTEGRAL	GESTIÓN AUTORIZACIONES	EVOLUCIONES	BITACORAS	Alerta Asegurado			
Sinistros										
Documento Asegurado	Sinistro	Fecha Sinistro	Tipo Evento	Indicador Tipo Accidente	Tipo de accidente	% PCL	Estado Calificación Origen	Diagnóstico	Clasificación de Gravedad	Acciones
No hay registros!										

Por lo anterior téngase que durante el tiempo que estuvo vinculado la señora DIANA MARCELA AGUDELO HERNANDEZ NI ella NI su empleadora han realizado reporte de enfermedad o evento de tipo laboral a la ARL, razón por la cual traen a colación el decreto ley 1295 de 1994 señala en su artículo 21, en su literal e), como obligación y responsabilidad del empleador.

Verificados los hechos y las pretensiones de la accionante DIANA MARCELA AGUDELO HERNANDEZ con C.C. 52262070, NO se evidencian solicitudes de prestaciones medico asistenciales a la fecha, aunado a ello NO registra Derecho de Petición ó PQR pendiente por tramitar por parte de ésta ARL. Lo anterior fue validado ante las bases de datos y los aplicativos del sistema de información de la Compañía.

Puntualmente conforme a la UNICA PRETENSION de la accionante DIANA MARCELA AGUDELO HERNANDEZ, se debe notar que estas están únicamente encaminadas a: i) RECONOCIMIENTO DE TELETRABAJO EN FORMA PERMANENTE, y demás, por lo que solicita al Despacho se ordene a su empleadora AERONÁUTICA CIVIL, y a fin de que cumpla con las condiciones mínimas y obligaciones derivadas del contrato laboral.

Si bien los empleadores trasladan a la ARL la protección y prevención de “Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales” de su población trabajadora; ello no implica que la Administradora del Régimen de Riesgos Laborales deba asumir ó tenga la competencia para ordenar “OBLIGACIONES ESPECIALES Y EXCLUSIVAS DE LOS EMPLEADORES”, máxime y en lo que refiere a la AUTORIZACIÓN DEL TELETRABAJO EN FAVOR DE LA TRABAJADORA, situación que corresponde principalmente al empleador, quien debe establecer las condiciones y normativas internas que regulen esta modalidad laboral. Especialmente en lo establecido en:

- 1. **Ley 1221 de 2008:** Esta ley **DEFINE EL TELETRABAJO**, establece sus modalidades y regula aspectos como la relación laboral, los derechos y deberes de trabajadores y empleadores, y las condiciones de trabajo a distancia.
- 2. **Resolución 1232 de 2020:** Emitida por el Ministerio del Trabajo, proporciona **LINEAMIENTOS SOBRE EL TELETRABAJO Y SU IMPLEMENTACIÓN, ESPECIALMENTE EN CONTEXTOS COMO LA PANDEMIA.**
- 3. **Jurisprudencia:**

SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N.º 3 nº 100298 del 18-09-2024

SENTENCIA N° 73001233300020240018201 de Consejo de Estado del 12-09-2024

SENTENCIA DE TUTELA N° T-202/24, Corte Constitucional, 04-06-2024

La situación aquí planteada versa básicamente sobre los lineamientos que regulan la relación laboral entre las partes (trabajador-empleador), y esencialmente en el incumplimiento de las obligaciones no sólo contractuales sino también normativas de éste último y vulnerando los derechos de la accionante, luego entonces la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. no es la llamada a responder por la relación laboral o ejercer el control de legalidad sobre estas actuaciones, pues la responsabilidad de la ARL es una responsabilidad objetiva originada en el hecho jurídico del aseguramiento del riesgo y el pago de las cotizaciones establecidas por el sistema, presentándose la figura de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA por parte de esta Entidad.

Luego entonces la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. NO es la llamada a responder por la relación laboral o ejercer el control de legalidad sobre

estas actuaciones, presentándose la figura de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA por parte de esta Entidad, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T -1015 de 2006.

Finalmente solicita, declarar IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, se proceda a declarar la no vulneración de los derechos por: FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

CLÍNICA CAMPO ABIERTO DE SANITAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LYDA ISABEL BOSA ABRIL**, obrando en calidad de gerente, quien manifiesta que:

menciona que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico, que se relacionen con CLINICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACION SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., toda vez que, tal cual se observa en las pretensiones de la tutela, y la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su génesis en alguna actuación u omisión a mi exigible, y por tal razón presente acción en el caso concreto se presenta el fenómeno de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Lo anterior, por tratarse hechos y pretensiones incoadas en contra la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA, únicos que han incurrido en la posible violación de derechos fundamentales del accionante, por tal razón se deberá DESVINCULAR a la CLINICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACION SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. Clínica Campo Abierto es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, brinda sus servicios a personas afiliadas a diferentes aseguradoras, entidades promotoras de servicios de salud y compañías de medicina prepagada, lo anterior, en el marco de los contratos suscritos con estas Empresas.
2. Al verificar las pretensiones de la acción constitucional, se observa que éstas están dirigidas contra en contra del empleador AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA, toda vez que solicita se le reconozca el TELETRABAJO DE FORMA PERMANENTE.
3. De acuerdo con lo aportado en el traslado de la tutela, la señora DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ fue atendida por el personal médico de CLINICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACION SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., por el diagnóstico: F313 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO
4. Es de indicar que la señora DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ, pretende por medio de acción de tutela el reintegro laboral, CLINICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACION SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., no tiene injerencia para resolver este asunto, debido a la inexistencia del vínculo laboral,
5. De acuerdo a las manifestaciones de DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ la pretensión de la acción de tutela esta enteramente dirigida a la empresa CONCENTRIX, como su empleador.
6. No se evidencia que CLINICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACION SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., haya negado servicio alguno a DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ, ni existan autorización de servicios pendientes por prestar.
7. solicitamos DESVINCULE de la presente acción constitucional a CLINICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACION SANITAS.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **SANTIAGO NICOLÁS CRUZ ARENAS**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

El decreto 1294 del 14 de octubre de 2021, en su artículo 5 indica la Estructura. Para el desarrollo de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Por lo tanto, las personas y dependencias pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, vinculadas a través del Auto emitido el día quince (15) de octubre del presente año, hacen parte de la estructura fijada por el artículo 5º del Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021.

Concluye que, el pronunciamiento de la Aerocivil, incluido el de las vinculadas: Control Disciplinario Interno, Coordinación de Seguridad y Salud en el Trabajo, Dirección de Gestión Humana, Comité de Teletrabajo, Secretaría Técnica del Comité de Teletrabajo, Secretaria General de la Aeronáutica Civil, Área Jurídica de la Aeronáutica Civil, Dirección General de la aeronáutica civil, así como los siguientes funcionarios de la misma: Señora Leidy García Pineda, Kelly Barranco López, Lina Marcela Morales Botero, Jaime Portela Rivera, José Antonio Álvarez, Diana Stella Pérez Velasco (Directora de Gestión Humana), Adriana del Socorro Martínez España (profesional aeronáutico 1), Luisa Fernanda Valencia Diaz (Coordinadora Grupo Seguridad y Salud en el trabajo), Andrés Felipe Vargas Rodríguez., Se llevo a cabo el día 07 de octubre del presente año, a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del tres (3) de octubre de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Posteriormente en auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó la vinculación de terceros a los cuales les puede afectar o no la presente acción de tutela.,

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- La norma superior sobre la cual se apoya la protesta constitucional gravita en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un principio jurídico o procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas cauciones mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una actuación judicial administrativa, que garantice el derecho a la defensa y a la contradicción.

Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la AERONAUTICA CIVL DE COLOMBIA le reconozca "TELETRABAJO DE FORMA PERMANENTE" de conformidad con la resolución No. 01813 del 23 de septiembre de 2022 en su artículo 3 parágrafo 4 y articulo 27, le reconozca "TELETRABAJO

DE FORMA PERMANENTE EN MODALIDAD AUTONOMA” de conformidad con la ley 1221 de 2008 artículo 2, se le realice el pago del salario del mes de septiembre y adicional cese la discriminación y acciones de acoso en razón a su enfermedad.

4.- Entonces, si es que el derecho que se aduce conculcado con el proceder del empleador es el derecho al debido proceso, se ha de analizar las gestiones realizadas por los aquí extremos y verificar si en efecto hay una violación al derecho mencionado.

Ha de partir el despacho por tener presente las afirmaciones de la accionante, al manifestar que padece de diferentes patologías entre ellas fibromialgia, adicional de otras afectaciones mentales que se agravan con el estrés, su movilidad es reducida y ha presentados episodios de desorientación, vértigo y desmayos. Adicionalmente afirma que los especialistas, le han recomendado enfáticamente que trabaje desde casa para mitigar estos riesgos.

Recalca la accionante que en múltiples ocasiones a informado de su condición de salud a su empleador y por tal razón solicita se le apruebe la opción de teletrabajo en casa.

Por otra parte, la entidad accionada y a la vez empleador de la accionante asegura que ha requerido a la EPS Sanitas un concepto formal sobre el estado de salud de la señora DIANA MARCELA AGUDELO, con el propósito de conocer de fondo la condición de salud de la funcionaria, pues no hay un diagnóstico formal, adicional que no hay ninguna conclusión que indique que la salud mental de la accionante se vea afectada por el entorno laboral de manera presencial.

Asegura la accionada que en varias ocasiones ha comunicado tanto a la EPS como a la accionante los beneficios con que cuenta al ser funcionaria de tal entidad:

- Servicio de transporte exclusivo para los funcionarios de la entidad tanto para la llegada como para el retorno a la casa, en medios de transporte que cumplen normatividad de seguridad vial.
- Las instalaciones de la entidad Edificio NEEA donde está ubicado su cargo, cuenta con plan de emergencias, facilidad de acceso a personas en condición de movilidad reducida.
- Se cuenta también con los servicios de apoyo psicológico en los niveles de prevención y promoción.
- Comedor para toma de alimentos.
- Facilidad de horarios laborales flexibles previo soporte y solicitud para facilitar la asistencia a los servicios médicos y terapéuticos que requieran los funcionarios.

Adicionalmente asegura que, los espacios laborales donde se encuentra ubicado el grupo en el cual esta asignada la señora Diana Marcela Agudelo, se encuentran con adecuados niveles de iluminación, ventilación y no requiere uso de escaleras ni ascensores. Las funciones que tiene asignadas no implican atención de público externo ni interno, que sugieran algún nivel de estrés por interacción con público.

Manifiesta también que el puesto de trabajo de la accionante está diseñado con labores definidas, sin apremio de tiempo, baja carga laboral, jornadas laborales estables, con desconexión laboral y flexibilidad horaria para atender temas de salud. Estas condiciones han sido comunicadas y establecidas en cumplimiento de las recomendaciones médicas emitidas por la EPS y las valoraciones médicas ocupacionales realizadas.

Ahora bien, explica la AERONAUTICA CIVIL que no puede mantener la modalidad de trabajo en casa de manera indefinida, por lo que ha requerido a la accionante realice la solicitud de teletrabajo de manera formal, aportando los formatos correspondientes, de acuerdo con la normatividad interna. No obstante, la funcionaria no realizó los trámites ni se comunicó con el área encargada de gestionar dicha modalidad.

Resalta que, pese a las múltiples comunicaciones y notificaciones, no ha presentado formalmente una solicitud de teletrabajo al área encargada, ni ha cumplido con los requisitos establecidos en el acto administrativo correspondiente. Esto incluye el diligenciamiento de los formatos necesarios y la revisión del puesto de trabajo en casa.

Asegura que, se es necesario realizar un análisis integral de las recomendaciones y observaciones emitidas por los médicos tratantes, teniendo en cuenta que la funcionaria aún no cuenta con un diagnóstico oficial y definitivo por parte de la EPS Sanitas que derive en un tratamiento adecuado. Y reitera que, hasta la fecha, la funcionaria no ha seguido el procedimiento estipulado para la solicitud de teletrabajo, y tampoco se ha evidenciado una atención integral por parte de la EPS que incluya las interconsultas con los especialistas requeridos para su caso. Esto impide emitir recomendaciones laborales que correspondan de manera precisa a su estado de salud actual.

Adicionalmente, precisa que a la fecha han transcurrido los 60 días que recomendó el medico en la valoración ocupacional solicitando interconsulta por especialistas y no se tiene conocimiento de la asistencia interconsultas recomendadas por el médico.

Asi mismo, resalta el empleador que la accionante ya trabajó bajo la modalidad de trabajo en casa, pero está no es por un tiempo indefinido, por cuanto debe migrar a la opción de teletrabajo, sin embargo, asegura que la accionante no ha aportado los formatos establecidos para este beneficio pese a que se le ha requerido varias veces ni ha presentado la solicitud al área encargada.

01 agosto 2023: Se reitera el procedimiento para migrar a teletrabajo, se envía resolución teletrabajo, formato de postulación y se recuerda el retorno a presencialidad.

10 agosto 2023: Se reitera el plan de trabajo que debe ejecutar, nuevamente se recuerda que debe retornar a la presencialidad, se reenvía la resolución de teletrabajo y formato para que haga la solicitud formal

11 agosto 2023: La funcionaria indica tener dudas con el plan de trabajo, a fin de atender dichas inquietudes se indica disponibilidad de reunirse el lunes 14 de agosto. Se reitera que está pendiente el soporte del día martes, para justificar ausentismo laboral, también sigue pendiente la formalización de solicitud de teletrabajo

30 agosto 2023: Se envía correo solicitando fecha de reprogramación para realizar verificación de condiciones mínimas de puesto de trabajo.

14 septiembre 2023: funcionaria solicita realizar reunión para la verificación de puesto de trabajo, pero no envía el formato diligenciado, se reitera quien debe diligenciarlo para realizar el encuentro virtual.

Teniendo en cuenta los argumentos de los extremos procesales, no se observa una violación a derecho de DEBIDO PROCESO, pues en este caso hay dos puntos importantes para tener en cuenta en el presente conflicto y que de no ser superados no se podrá acceder a las pretensiones de la accionante:

La primera es el estado de salud de la accionante, si bien de las afirmaciones relacionadas anteriormente y de la verificación de los anexos aportados, en efecto es evidente que la accionante cuenta con unas condiciones de salud delicadas, sin embargo, no se observa un diagnóstico oficial en el que indique que la señora DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ debe trabajar 100% en el hogar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el certificado medico de fecha 5 de agosto de 2024 (el ultimo que se le realizo a la accionante) se requirió de un

concepto de REUMATOLOGÍA, se es indispensable este concepto pues del mismo se podrá determinar la gravedad del estado de salud de la accionante y dar un diagnóstico formal para que el empleador pueda tomar las medidas necesarias en lo que respecta a las funciones de trabajo y las condiciones más viables a favor de la accionante.

La segunda medida es que no se la ha acreditado una solicitud de teletrabajo de manera adecuada, si bien es cierto que la señora DIANA MARCELA, realizó una solicitud de teletrabajo de manera permanente, esta la hizo hasta el mes de junio del presente año, es decir 10 meses después de que la requirieran para tal, aunado a que el empleador ya le había indicado la vía administrativa por la cual debía presentar la solicitud.

En lo que respecta a las resoluciones 01813 de 23 de septiembre de 2022, 2055 del 16 de septiembre de 2022 01813 de 23 de septiembre de 2022, resalta la accionada que para tal la señora DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ debe presentarla ante las áreas encargadas y con los requisitos necesarios para acogerse a las distintas modalidades de trabajo implementadas normativamente en la Aeronáutica Civil, de esta forma puede contar con las herramientas necesarias para que en primera medida justifique su solicitud y de ser el caso podrá controvertir en el caso de no estar de acuerdo.

6.- Referente al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL se ha de tener en cuenta la Sentencia T- 043 de 2019, así:

"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

(..) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (...)

(...)En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. (...)

De la anterior cita se tiene que, el derecho a la seguridad social se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo, para que se pueda tutelar este derecho se debe probar que en efecto el mismo se encuentre siendo vulnerado por la entidad accionada, vulneración que no se ve presente en esta acción de tutela, pues se observa que la accionante se encuentra afiliada a los distintos a una administradora prestadora del servicio de

salud, así como a la ARL y se le ha garantizado sus derechos básicos para citas médicas y demás.

8- En relación con el derecho fundamental al mínimo vital y vida digna en sentencia T581A/11 sustenta:

"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana".

La accionante argumenta que la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA no le canceló el sueldo correspondiente al mes de septiembre, por su parte la accionada indica que tomó la decisión de no cancelar el sueldo por cuanto la señora DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ no retornó a sus labores desde el día 17 de mayo de 2024, tipificándose un presunto abandono del cargo.

De lo anterior ha de manifestar esta falladora que si bien es cierto hay una controversia por cuanto la accionante no se ha presentado de manera presencial al trabajo, esto no es justificación alguna para que no se le cancele el sueldo que por derecho le corresponde; aunado a lo anterior, se observa que a la accionante se le inició una investigación disciplinaria por los presuntos ausentismos, no obstante no se observa que haya una decisión de la misma, por ende no hay un acto administrativo que haya determinado la obstrucción del pago de sueldo a la accionante.

Por lo tanto y tal como lo expone la accionante a todas luces es una vulneración a sus derechos, pues, aunque no haya un diagnóstico oficial que indique que la accionante requiera trabajar 100% en su vivienda, no quiere decir que la accionante no tenga una condición de salud delicada y que requiera de constantes servicios médicos, así como suplir sus necesidades básicas.

Finalmente, reitera el despacho que frente a los derechos de DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL, los mismos no serán tutelados, porque, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS de MINIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS incoado por **DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ** en contra de la **AERONÁUTICA CIVIL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AERONÁUTICA CIVIL** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelar el sueldo del mes de setiembre del presente año a la señora **DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ**.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES los derechos de **DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL** incoados por **DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ** en contra de la **AERONÁUTICA CIVIL**, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e17f883474ccd2a616333943bce4c4d902ec9764d0f0821b2ad0f3c8b573fb**

Documento generado en 17/10/2024 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>